

INCIDENTE DE NULIDAD

Guevara Ernesto <guevaralegalizacion@gmail.com>

Lun 13/09/2021 16:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
anaisafa19@yahoo.es <anaisafa19@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (810 KB)

DEMANDA DE SIMULACION 2017-0038.pdf;

Señora

JEUZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Estimada doctora, buenas tarde, adjunto con el presente correo
LA PROPUESTA DE NULIDAD como fue dispuesto en AUDIENCIA DEL
8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EN EL PROCESO CON RADICADO
157593153001-2016-00038

GRACIAS.

JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES NOY Y OTROS

DEMANDADO: FERNANDO TORRES ALBARRACIN

RADICADO : 157593153001- 2006-00038

NULIDAD PROCESAL

Señora Juez :

JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO, mayor de edad, domiciliado en Sogamoso, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.409.591 de , Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 68.504 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora EUDORA TORRES OCHOA, como consta en el poder otorgado en diligencia virtual el día 8 de septiembre con todo respeto presento INCIDENTE DE NULIDAD , con fundamento en el Artículo 133 del Código General del Proceso bajo la siguiente estructura formal:

1. LA EXPRESIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

**-Art-133 CGP-
NOMINACIONES**

CAUSAL OCTAVA

“Cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

2.. ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DE LA AUSENCIA E INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE COMO GENERANTE DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

Señora juez, en cuanto a la nulidad INVOCADA, se tiene que le serán aplicables los principios que la jurisprudencia ha construido en esta materia:

*1.- **Principio de trascendencia:** Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso. Este principio fundamental establece que no existe nulidad sin perjuicio. La nulidad no puede ser declarada o invocada por el solo interés de la ley, de la nulidad por la nulidad, ello conduciría a repetir unos actos sin finalidad alguna; es necesario que la irregularidad sustancial afecte las garantías o derechos fundamentales, o socave las bases propias del juicio.*

El carácter no formalista del moderno derecho procesal exige para que se estructure una nulidad además de la infracción a la forma, que se produzca un daño o perjuicio al sujeto procesal (sistema inquisitivo) o a la parte (sistema acusatorio). La nulidad antes que proteger las formas procesales, tutela los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso.

*No sobra recordar que **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA** contemplados en nuestra norma superior, además de ser la base sustantiva de protección Art. 228 CPN y de estricto cumplimiento, compromete el respeto a las normas básicas y esenciales de procedimiento impuestas por el legislador a efecto de la protección de dichos derechos entre otros, hoy*

denominados garantías fundamentales, así tenemos que el **AUTO ADMISORIO**, es la piedra angular del proceso, pues engendra de una parte la **ACEPTACION del conflicto por parte del órgano jurisdiccional del Estado** y de otra se comporta como LA PIEZA PROCESAL DE MAS ALTA VALIA EN EL MUNDO DEL DERECHO DE DEFENSA O CONTRADICCION, de ahí que sea tal la exigencia y el estricto cumplimiento al ordenamiento procesal que cualquier desajuste o inadecuado acatamiento a la norma procesal que establezca la ritualidad de su NOTIFICACION ,COMUNICACIÓN O INFORMACION dará como resultado una consecuencia lesiva al interior del proceso visto estructuralmente por la afectación que se desprende bien del no acatamiento a la ritualidad o de la manera irregular en que fue practicada.

En el presente caso, EL AUTO ADMISORIO, fue emitido bajo el lineamiento del CODIGO GENERAL DEL PROCESO , en cuyo caso el gobierno de las PROVIDENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL abarca el art. 290 que indica cuales PROVIDENCIAS deben sufrir el rigor de la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, ELLO, EN VIRTUD del auto que tuvo como parte activa a mi poderdante 17 de febrero de 2017 en cuyo caso se tiene que decir que efectivamente, tal orden o comunicado se llevó a cabo a mi poderdante EUDORA TORRES OCHOA por parte del apoderado de de la accionante, como se desprende del comunicado que en tal sentido elevara con las correspondientes pruebas que acreditan tal eventualidad, razonado es entonces, pensar que cumplió la orden impartida luego del resultado de la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 5 de diciembre de 2019, NO OBSTANTE, el marco procesal también indica los tramites a seguir luego de que el convocado no ACEPTA LA INVITACION A NOTIFICARSE personalmente, es decir, se debe proceder a su NOTIFICACION POR AVISO, y si bien al gestor judicial de las personerías sustantivas que dan comienzo al conflicto solicita fijar fecha y hora para visitar el expediente de forma personal para verificar entre otros si se presentó la convocada EUDORA TORRES OCHOA a recibir notificación personal , se hecha de menos el resultado de esas pesquisas, quedando en vilo el tramite de NOTIFICACION POR AVISO, el que no ha sido practicado.

Claro resulta para los interés sustantivo de mi poderdante el lesionamiento a sus intereses herenciales, desprendidos obviamente de que la acción de simulación o nulidad pretende reconfigurar la herencia o el

acervo patrimonial del fallecido padre de mi amparada y en beneficio de la parte actora.

2.- Principio de instrumentalidad de las formas: *No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. El principio de instrumentalidad de las formas tiene alcances importantes sobre la manera como se debe examinar la relación entre una irregularidad en la formación del acto procesal, su eventual invalidez, y las posibilidades de sanear los defectos procedimentales. Es un principio según el cual las formas no son un fin en si mismas, sino que trascienden la pura forma y tienen por objeto el debido proceso y el derecho de defensa.*

*Está llamada a prosperar la nulidad pues se edifica en la transgresión de una norma de orden público de estricto cumplimiento para el funcionario judicial, y carga procesal otorgada al interesado por la activa de la relación juridico-procesal, no dando espacio a otro motivo que su inobservancia a la orden que imparte el Legislador (Art. 291 C.GP.), la omisión de **NO** haberse NOTIFICADO POR AVISO a mi poderdante conlleva al funcionario a emitir un juicio futuro errado, pues la conexión entre la OMISION Y LA DECLARACION DE VOLUNTAD DEL FUNCIONARIO puesta en la providencia del 5 de diciembre de 2019 constituye la relación causal de emisión y por ende ante el incumplimiento surge la invalidez de lo actuado para paso a la protección del derecho de contradicción, pues la determinación consolidada por la omisión no es posible sanearla de otra forma, es un defecto trascendental pues desborda los límites del procedimiento y se adentra en las fronteras de los derechos fundamentales descritos en la Constitución Política, para transgredirlos.*

Finalmente la relación de dicha irregularidad en los términos indicados no llega a cumplir el OBJETIVO PARA EL CUAL ESTA DESTINADA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA- Y /O NOTIFICACION POR AVISO como dispone el art. 292 del CGP, normal en este ultimo evento es pretender garantizar el derecho de defensa o contradicción en su integridad, es decir, que sino es posible la NOTIFICACION PERSONAL, se PUEDE LA DE AVISO, EMPLAZAMIENTO etc, el Juez administrador de justicia desobedece y desatiende los intereses jurídicamente tutelados por la norma transgredida pues lo que se quiere y

pretende es garantizar EL CONOCIMIENTO PLENO Y ABSOLUTO del ciudadano EUDORA TORRES OCHOA, en caso de mantener la situación del proceso bajo la designación de curaduría o de entregarle el proceso en la etapa que se encuentra, en relación a una DEMANDA, PETICION O QUEJA que le han propuesto al Estado por intermedio de su órgano jurisdiccional, no basta la simple ENUNCIACION EN UN AUTO, DEBE además VERIFICARSE

las circunstancias que rodean LA ORDEN DE NOTE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

*3.- **Principio de taxatividad:** Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley. Corresponde a una de las manifestaciones del principio de legalidad, no se pueden declarar aquellas que no aparezcan expresamente indicadas por la ley civil adjetiva. No hay nulidad sin ley previa. No hay nulidad sin texto legal expreso.*

Señora juez, este principio se acredita de entrada en la formulación y nominación de la causal de nulidad contenida en el art. 133 del C.G.P..

*4.- **Principio de protección:** El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de nulidad no puede plantearlo en su propio beneficio, salvo cuando se trate de la vulneración del derecho de defensa técnica.*

En virtud del principio de lealtad, todas las personas que intervienen en los procesos: El Estado, El Juez, El Demandante, El Demandado o Terceros. Están obligados a actuar de buena fe y ser veraces para desentrañar la verdad formal o jurídica con limpidez; se excluyen entonces las trampas, las tramas, las maquinaciones, las confabulaciones, las pruebas deformadas, en fin, las inmoralidades de toda orden y los fraudes al proceso y el procedimiento.

*Dentro de las normas generales del procedimiento se exige a las partes en él intervinientes la lealtad, que presupone la actuación de cada una de ellas con criterios de sometimiento a las normas, observancia de las formas y contribución al éxito del proceso. Este régimen de lealtad implica entonces que como manifestación de ella los sujetos procesales hagan sus peticiones, sus reclamos, **pongan de presente los vicios procesales en la oportunidad pertinente evitando a toda costa la realización de actos ilegales o contrarios a las prescripciones que gobierna el proceso.** Si no se procede de*

esta forma, debe entenderse que la conducta torcida es contraria a los principios generales del derecho, y quien ha dado lugar al vicio no puede valerse luego de estas irregularidades para pretender la anulación de la actuación en tanto se hayan preservado las garantías propias del derecho a la defensa y juicio justo. (Corte Suprema de Justicia, 1989). Este principio esta desatado en el art. 135 del C.G.P, y es claro que mi poderdante ha actuado sujeta a las disposiciones legales.

5.- Principio de convalidación: *La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales. La aplicación de este principio se ciñe a razones de seguridad y certeza jurídica, que encuentran manifestación en la cosa juzgada y en el principio de preclusión de los actos procesales, de manera que uno y otro permiten que las irregularidades que podrían generar nulidad se entiendan saneadas, salvo, claro está, aquellas que trascienden al recurso de casación.*

Señora juez, en efecto, la irregularidad indicada es relevante, en la medida que vulnera principios legales y valores Constitucionales y en especial llega a afectar el proceso de formación del acto procesal en su esencia, desconociendo la finalidad con que fue creada la ritualidad o formalidad en los actos de NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO. En estos casos, esa irregularidad, en sentido estricto, configura un verdadero vicio en la formación del acto procesal.

La Corte Suprema de Justicia, manifiesta que “uno de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Colombia) Sentencia del 19 de Mayo de 2000, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez.

La presente solicitud implica ya de por sí la no aceptación del acto viciado y su efecto deteriorante en los derechos de orden constitucional de mi amparado, recordando que todos los derechos de orden sustantivos quebrantados con la metodología impartida por el NOTIFICADOR DEL AUTO ADMISORIO implica una clara y determinada violación al artículo 2º de la Constitución política de Colombia, en el entendido que esta norma fija la EFECTIVIDAD de los derechos sustantivos como deber y fin del Estado; transgresión que concurre con el detrimento patrimonial de la demandante llamada a integrar el extremo positivo.

6.- Principio de residualidad: *Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad. No toda irregularidad comporta la sanción de nulidad, dice Manzini “no hay razón para tan pedantesco rigor, dadas las demás garantías que aseguran la buena administración de la justicia en el estado moderno”.*

Señora juez, la solución que se plantea por este medio se ampara en el tipo de vicio denunciado, tal es la magnitud y trascendencia que desquicia el proceso en su estructura y echa por tierra las garantías fundamentales en forma irreparable.

7.- Principio de legitimación: *Quien alegue que existe un motivo invalidatorio de la actuación, debe aclarar la causal que invoca, sus razones y su justificación, y estar legitimado para invocarla.*

Señora juez, EUDORA TORRES OCHOA por medio de este apoderado expone los motivos de la nulidad o invalidez de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse acreditado su personería sustantiva, es decir, se hija del fallecido FERMIN TORRES (Q.E.PD.) la aplicación de dicho principio está basada en el art. 135 del C.G. del P. y como quiera que de los anteriores argumentos se desprende su fundamentación se hace innecesario demostrar la legitimación en la propuesta de la nulidad.

3. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

1.- *Se ha indicado en el acápite anterior que uno de los principios que orientan la invocación de las nulidades cualquiera que sea es el "Principio de convalidación o saneamiento como lo contempla el art. 136 del C. G. del P.;...." lo que obliga al nultante para la acogencia de la pretensión de invalidez demostrar que dicha irregularidad **NO HA SIDO***

SANEADA *bajolas causales indicadas en el estatuto procesal (art. 136 C.G.P.), ahora bien, la irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales. La aplicación de este principio se ciñe a razones de seguridad y certeza jurídica, que encuentran manifestación en la cosa juzgada y en el principio de preclusión de los actos procesales, de manera que uno y otro permiten que las irregularidades que podrían generar nulidad se entiendan saneadas, salvo, claro está, aquellas que trascienden al recurso de casación (Para el caso Numeral 1, 2, 3, 4 del art. 336 C.G.P.) el que hubiere prosperado por la cuantía.*

2.- Así entonces, compete a la suscrita recurrente demostrar ante este despacho y para convencimiento del mismo que la causal invocada en este escenario **no ha sido saneada expresa o tácitamente**, pese a no haber sido alegada oportunamente y que las ACTUACIONES desprendidas del derecho de contradicción que esta a cargo del abogado del demandante dan lugar a proponerle a usted, que se abonará la condición especial del principio de convalidación o saneamiento esto es que **NO SE HAYA VULNERADO LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES**, de tal suerte que para este caso el comportamiento de la parte activa con la providencia de fecha 17 de febrero de 2017 y 5 de diciembre de 2019 tras la omisión de **NOTIFICAR POR AVISO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y OTRAS PROVIDENCIAS VULNERA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA** que traen inexorablemente la acreditación de la no convalidación o saneamiento de la nulidad emergente de estas dos circunstancias procesales y de cantera **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**

Entonces, señora juez, es menester de este humilde profesional abogar por la defensa de los derechos sustantivos y constitucionales dentro del marco del contrato social que desarrolla la nuevas tendencias jurídicas en el comportamiento del escenario del litigio, es por ello, que al tomar en sus manos el expediente y dar lectura al mismo, terminará esta leída con un interrogante: **¿DONDE ESTA LA NOTIFICACION POR AVISO DE LA SEÑORA EUDORA TORRES O. ?** bajo este enunciado presento a usted

4. HECHOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL DE NULIDAD

En este caso se trata de un irregularidad procesal, con incidencia directa y decisiva en la providencia FUTURA de integración de la relación jurídica procesal , que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales.

PRIMERO: Las Partes en este proceso inician acción de SIMULACION Y NULIDAD de actos previos al deceso del padre fallecido.

SEGUNDO: El Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Sogamoso, una vez trabada en legal forma la relación juridico-procesal y en audiencia inicial del art. 372 del CGP. Advierte que se ha generado un yerro en la forma en que fuere vinculada una heredera conocida del fallecido FERMIN TORRES y ordena nuevamente su vinculación a EUDORA TORRES OCHOA, sin que a la fecha se hay logrado el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: El suscrito en audiencia virtual de instrucción del art. 373 celebrada el 8 de septiembre de 2021, advierte la posibilidad de una nulidad, la que es estudiada por parte del juez de conocimiento, quien imparte lo dispuesto en el art. 137 del CGP.

PETICION.

Señora juez, como consecuencia de los expuesto, de manera respetuosa le ruego :

DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, para dar lugar al ejercicio de los derechos sustantivos derivados de la acción incoada en favor de la sucesión del fallecido padre FERMIN TORRES (Q.E.P.D.)

PRUEBAS

Téngase para tal todos los actos preparatorios de NOTIFICACION PERSONAL Presentados a su despacho por parte del mandatario de la parte actora.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: guevaralegalizacion@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Ernesto Simón Guevara Cuervo', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO

C.C. 79.409.591 de Bogotá

T.P. 68.504 DEL CSJ